CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	11001-03-15-000-2026-09030-00
Accionante:	Wilson Castañeda Zuleta
Accionado:	Tribunal Administrativo de Antioquia
Asunto:	Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[1] presentada, en nombre propio, por Wilson Castañeda Zuleta en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, a la vida y a la integridad personal.

1.2.- El accionante alega la vulneración de las garantías aludidas con los autos interlocutorios proferidos el 11 de septiembre y el 22 de octubre de 2026 por la autoridad accionada dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos con radicado No. 05001233300020250012100[2], mediante los cuales se dispuso continuar la inspección judicial por medios tecnológicos a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el apoyo logístico del municipio de Sabaneta, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la Defensoría del Pueblo frente a Corantioquia y no se reconoció a ciertos coadyuvantes como voceros de la comunidad del barrio San Isidro.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

---

[1] Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 67AE5A2DF5204764 BE03921CD3FBC303 EB621D2AF7C3FDDC CF05F032C3978FB4.
[2] Proceso promovido por Carlos Alberto Díaz, Carolina Sarmiento, Edwin Arenas Moncaleano, José David López Pérez y Mateo Gil Tangarife en contra del municipio de Sabaneta y de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia–.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Wilson Castañeda Zuleta en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2.3.- El Despacho observa que el accionante solicitó, de forma provisional, ordenar al Tribunal Administrativo de Antioquia la suspensión inmediata de la realización o reanudación de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso con radicado No. 05001233300020250012100, hasta que se profiera el fallo de tutela. Fundamentó la solicitud en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, la consumación de una prueba que considera viciada de nulidad y la agravación del riesgo geológico sobre la población. Sin embargo, se debe destacar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, esta clase de medidas solo proceden cuando se verifique de manera clara y evidente la existencia de un perjuicio cierto, grave, inminente e irremediable que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente caso, no se configuran tales presupuestos. En primer lugar, la petición recae sobre providencias adoptadas por el juez natural dentro de un proceso judicial en curso, cuya presunta afectación a derechos fundamentales debe ser objeto de análisis en la decisión que ponga fin a esta instancia. En segundo lugar, el auto del 22 de octubre de 2026 dispuso que la fecha de continuación de la diligencia se fijará mediante proveído posterior, por lo que no se advierte una actuación inminente que exija anticipar el juicio de constitucionalidad. En tercer lugar, el actor no acreditó, *prima facie*, la existencia de un daño irreparable de carácter *iusfundamental* derivado de la modalidad en que se practicará la inspección judicial, pues la autoridad precisó que la conducción de la diligencia, la definición de los puntos objeto de verificación, la resolución de las solicitudes de las partes y la valoración posterior continúan a cargo del despacho, y el riesgo que se invoca sobre la comunidad es el que, a su vez, se debate en el proceso de origen, en el cual, según lo señaló la autoridad accionada, se encuentran vigentes medidas cautelares.

Finalmente, la adopción de la cautela solicitada implicaría suspender una actuación probatoria dentro de un proceso judicial en curso, lo cual supone un examen sustancial de fondo sobre la validez de la modalidad de la diligencia que desbordaría la naturaleza instrumental, urgente y excepcional de las medidas provisionales. En consecuencia, al

no cumplirse los presupuestos de necesidad y urgencia, la solicitud *sub examine* será desestimada.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Wilson Castañeda Zuleta en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la autoridad accionada para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, (i) a Carlos Alberto Díaz, Carolina Sarmiento, Edwin Arenas Moncaleano, José David López Pérez y Mateo Gil Tangarife, en calidad de demandantes[3]; (ii) a los coadyuvantes relacionados en el anexo del escrito de tutela denominado "Firmas Coadyuvancia Comunidad barrio San Isidro – Sabaneta 'Tragedia Anunciada'", salvo el accionante[4]; (iii) al municipio de Sabaneta y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia–, en calidad de demandados; (iv) a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, por haber recurrido uno de los autos cuestionados en el proceso de origen; (v) al Banco Davivienda S.A. y a Eugenio David Andrés Prieto Quintero, por haber intervenido en dicho trámite; y (vi) a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la procuradora Lina Marcela Correa Montoya, quien actúa como agente del Ministerio Público en el proceso de origen, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

---

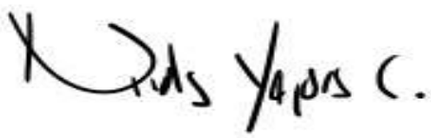
[3] Tomados de la pestaña "sujetos" del expediente en SAMAI.
[4] Cuyos nombres, identificación y medios de contacto obran en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado AE65F97332427395 7E753A6A8B204869 D6DDD8185057990E 57CCA343CF92B75C.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia que remita en medio digital el expediente de la acción popular con radicado 05001233300020250012100.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta corporación, de la Rama Judicial y de los vinculados.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 5 de noviembre de 2026, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente